

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Demandante: MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ

Radicado: 20001-31-10-001- 2021- 00626-00

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ, a fin que de que se cancele el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, con indicativo serial 9445737-N°850717.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación el concepto de filiación conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacional, quienes la definen como: “La unión o vínculo entre el padre o la madre y el hijo, originado en la procreación, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros. La filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”

Una vez establecida la filiación, bien por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial surge el estado civil de hijo como un atributo de la personalidad que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. Así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que el inciso 1° de la Ley 75 de 1969, preceptúa que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, en razón a los efectos jurídicos que se derivan de la filiación.

La finalidad de establecer y de proteger la filiación y consiguiente el estado civil, la legislación reconoce las acciones mediante las cuales toda persona en

particular puede demandar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil del cual carece; o bien puede desconocer o impugnar el que hasta el momento tiene porque no corresponde a la filiación que ostenta.

En cuanto a esta última acción del estado civil que la doctrina llama como negativa porque destruye la filiación, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con el reconocimiento de hijo extramatrimonial establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

El artículo 213 del C.C., dispone que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.

CASO CONCRETO

La señora MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ, por conducto de su apoderado judicial y previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria pretende se cancela su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, con indicativo serial 9445737-N°850717.

CONSIDERACIONES

La MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ o MARY ISABEL ROMERO SANCHEZ, en el evento de que se trate de la misma persona, tiene dos estados civiles diferentes establecidos mediante reconocimiento voluntario que hicieron el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ IGLESIAS ante la Registraduría del Estado Civil de Becerril, Cesar, y el que hiciera la señora MARÍA JISELA SANCHEZ DE ROMERO, donde aparece consignado que es hija del señor GUSTAVO ROMERO; en consideración a que el estado civil es indivisible, significa que la demandante no puede tener dos estados civiles diferentes al mismo tiempo por lo que resulta necesario en principio destruir el que no corresponda a la realidad biológica de la demandante.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar si la señora MARÍA JISELA SANCHEZ DE ROMERO, para la época en que registró a la demandante, se encontraba casada con el señor GUSTAVO ROMERO; habida cuenta de la presunción de paternidad consagrada en el artículo 213 del C.C.; de ser así, la demandante tendría dos estados civiles diferentes y solo podría destruirse uno de los dos a través de un proceso de impugnación de la paternidad en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de

las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 214, 216, 217, 248 y 406 del C.C.

Por último, se debe aportar el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda de Tuluá, Valle del Cauca, en forma legible, porque el anexo con la demanda, no permite leer en su integridad la información consignada en dicho documento.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inadmisible la presente demanda por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconócasele personería jurídica al doctor JAIRO DAVID GNECCO PEINADO como apoderado judicial de la señora **MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2472a5e640835e4c6ed5dbc556e85f24f244bae0d3b879dee3d103309bbfe**

Documento generado en 27/09/2022 06:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>